TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 145** DE FECHA: 03 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-42-049-2020-00267-01	FLORENCIA SALAMANCA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00606-00	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE BOYACÁ	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	AUTO QUE PROVOCA CONFLICTO	SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA CON LA SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B , DE ESTA CORPORACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	25000-23-15-000-**2022-00606**-00
Demandante:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA, FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**
Demandado:	**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FONPRECON**
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – cuotas partes pensionales
Asunto.	Se propone conflicto negativo de competencias, en materia de porcentaje que se debe pagar por concepto de cuotas partes pensionales, entre entidades públicas.

I. ASUNTO

El proceso fue remitido por parte de la Subsección "B", de la Sección Cuarta de esta Corporación, la cual, mediante auto del 04 de agosto de 2022, manifestó su falta de competencia para conocer del presente asunto, por tratarse de la determinación del porcentaje de una cuota parte pensional y no de su recobro, decisión adoptada, sin que existiera petición de parte, luego de que había sido admitida la demanda.

No corresponde resolver sobre la admisión de la demanda, sino que es pertinente analizar la competencia de esta Sección para asumir el conocimiento del proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Fondo Pensional Territorial de Boyacá, por intermedio de apoderado judicial, interpuso medio de control en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en el cual solicitó: **i)** La nulidad parcial del artículo segundo de la

Resolución N° 1682 del 19 de abril de 1971, por medio de la cual CAJANAL reconoció una pensión post- mortem, a favor del señor Luis Antonio Sarmiento Buitrago, en lo que respecta al monto de la cuota parte pensional asignada a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y a la extinta Caja de Previsión de Boyacá, **(ii)** la nulidad parcial del artículo tercero de la **Resolución N° 1509 del 20 de diciembre de 1994**, proferida por FONPRECON, por medio de la cual se reajustó la pensión del señor Luis Antonio Sarmiento Buitrago, con relación al monto de la cuota parte pensional asignada a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y a la extinta Caja de Previsión de Boyacá, por un valor de $1.078.511, **(iii)** la nulidad parcial del artículo segundo de la **Resolución N° 014 del 29 de enero de 1996** y **(iv)** la nulidad parcial del artículo segundo de la **Resolución N° 1697 de 1996,** ambas expedidas por FONPRECON, por medio de las cuales se amplió el ajuste especial de la pensión de jubilación, en lo que respecta al monto de las cuotas partes pensionales asignadas a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otros aspectos, que FONPRECON expida un nuevo acto administrativo donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión de Boyacá, en el que se incluyan solamente los ajustes pensionales legales ordinarios a partir del 20 de abril de 1965; adicionalmente, que se reintegren las sumas de dinero correspondientes a las diferencias entre las cuotas partes que se deben para legalmente, y las ya canceladas.

3. En el acápite de fundamentos de derecho/ concepto de violación de la norma, indicó:

> *"Mediante el presente medio de control, no se está controvirtiendo el reconocimiento pensional del señor, LUIS ANTONIO SARMIENTO BUITRAGO, sino la concurrencia para efectuar el pago de su pensión, y por lo tanto no se debate el derecho prestacional propiamente dicho, reconocido en los actos administrativos objeto de la demanda; por consiguiente, el objeto del debate jurídico se sustrae (sic) a determinar si la Caja de Previsión Social del Boyacá (hoy Departamento de Boyacá), está obligado a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica) en la forma y cuantía en que le fue asignada por FONPRECON.*

Lo anterior, teniendo presente que dicha cuota parte resulta contraria a la ley y la equidad, por haberse tomado para su liquidación, un régimen de pensión, reajustes y factores salariales ordenados por las normas especiales aplicables a los empleados del Congreso de la República, con los cuales no está obligado a concurrir el Departamento de Boyacá, debiendo ser la cuota parte pensional inferior a la cuantía asignada en los actos administrativos demandados".

4. Radicada la demanda, le correspondió por reparto a la Sección Cuarta, Subsección "B", de este Tribunal, Magistrada Ponente Dra. Lina Ángela María Cifuentes Cruz, quien, mediante auto del 25 de enero de 2018, rechazó la demanda, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control (fls. 109-119).

5. Mediante providencia del 30 de abril de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", revocó la decisión adoptada en primera instancia (fls. 147-153).

6. Recibido el expediente nuevamente en este Tribunal, mediante auto del 08 de octubre de 2021, la Magistrada Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, perteneciente a la Sección Cuarta, Subsección "B", **admitió la demanda** y ordenó la notificación a la entidad demandada, a la Procuraduría delegada para ese Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls 158-161).

7. La secretaría de la Sección Cuarta, mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2021, realizó la notificación personal del auto admisorio tal y como consta en las certificaciones obrantes en los folios 162 a 165.

8. En memorial radicado el 07 de febrero de 2022, la entidad demandada contestó la demanda y presentó excepciones, pero no la de falta de competencia, por lo que la Secretaría de esa Sección el 11 de febrero de 2022, corrió el traslado correspondiente a las partes e intervinientes.

9. Mediante auto del 04 de agosto de 2022, la Subsección mencionada declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sección Segunda de este Tribunal, al considerar que el asunto recae en la determinación del porcentaje de una cuota parte pensional y no de su recobro.

III. CONSIDERACIONES

1. Factores y condiciones que debe reunir la competencia.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional precisó en Sentencia C-111-00 del 9 de febrero de 2000:

> *"(…) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:*
>
> *"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: **la naturaleza o materia del proceso** y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolverel proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.* [1]

De igual manera, esa misma Corporación en Sentencia C- 37 de 2016, indicó:

> *"(…) las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:*
>
> ***(i) legalidad,** en cuanto debe ser definida por la ley; **(ii) imperatividad,** lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; **(iii) inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdicciones); **(iv) indelegabilidad,** ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y **(v)** es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"*[2]

2. Competencia de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, *"por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo",* en el artículo 18 señala las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

> ***ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA**. (…)*

[1] Corte Constitucional C-111-00, sentencia del 9 de febrero de 2000, M. P. Álvaro Tafur Gálvis.
[2] Corte Constitucional C-537-00, sentencia del 5 de octubre de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

> ***SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*
>
> *(…)*
>
> ***SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
>
> *2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*

3. Conocimiento de asuntos que versan sobre la determinación del porcentaje que deben cancelar las entidades correspondientes, respecto a cuotas partes pensionales.

En un caso semejante al que se estudia, la Sala Plena de esta Corporación, adoptó la decisión, que el conocimiento de asuntos relacionados con la determinación de cuotas partes pensionales, corresponde a la Sección Cuarta, dada su naturaleza de contribución parafiscal[3].

En efecto, en los asuntos en los que se debate la condición de deudor por concepto de aportes patronales, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 2004, analizó la naturaleza de las cotizaciones o **aportes** al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y consideró que **se tratan de contribuciones parafiscales** de destinación específica, ya que constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado con el cual se financian las pensiones. Al respecto, precisó lo siguiente:

> *"Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación*

[3] Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, providencia de 27 de marzo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No. 25000 23 42 000 2017 00097 00.

> *global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones" (subraya fuera de texto original).*

De igual forma, la Sección Cuarta del Consejo de Estado[4], también ha considerado que dichas cotizaciones o aportes que tienen por destino a financiar la seguridad social en pensiones, tienen el carácter propio de una contribución parafiscal, al señalar:

> *"**La Sección 4ª del Consejo de Estado sobre este tópico ha señalado, que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales,** particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro, 5 años (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006). Todo lo dicho demuestra, que conforme a la naturaleza asignada al recobro de la cuota parte pensional, se le atribuyó el término de prescripción extintiva, de 3, 5 o 10 años, hasta que se puso punto final a la incertidumbre con la expedición de la Ley 1066 de 2006, que estableció en el artículo 4º, un término de 3 años para tal efecto" (*negrilla fuera del texto original).

Para la designación de asuntos como el que nos ocupa, que permite a las diferentes entidades públicas que deban concurrir al pago de una pensión, hacerlo a prorrata del tiempo de servicio, o de afiliación, según se trate de un empleador o de una entidad de previsión[5], debe tenerse en cuenta, que como constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, se convierten en "*obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión"*[6]*,* cuya naturaleza es de orden parafiscal.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de mayo de 2016[7], señaló respecto al concepto de cuotas partes pensionales:

> *"(…) la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma.*
>
> *La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o*

---

[4] Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 30 de agosto de 2017, radicado No. Rad.: 08001233100020120021401 [21764].

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, providencia de 28 de junio de 2012, radicado No. 110010325000-2009-00026-00 (0584-2009).
[6] Corte Constitucional. Sentencia C- 895 de 2 de diciembre de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[7] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Edgar González López, providencia del 26 de mayo de 2016, expediente No. 11001-03-06-000-2016-00003-00(2280)

entidad pagadora, que se encuentre en firme.

Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si ésta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente".

En tal sentido, la Sala mayoritaria de esta Corporación ha venido considerando, que en asuntos en los que no se encuentra en discusión el monto de la pensión de jubilación ya reconocida o no involucra una discusión relacionada con factores salariales tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional, **sino el valor dispuesto como cuota parte pensional**, es de conocimiento de la Sección Cuarta, en atención a que tales aportes se caracterizan por su naturaleza parafiscal y naturaleza tributaria.[8]

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que lo pretendido por el Departamento de Boyacá, es la declaratoria de nulidad de los **actos administrativos**, mediante los cuales se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación y su posterior reliquidación, al señor Luis Antonio Sarmiento Buitrago, **en lo que respecta a la obligación de asumir la cuota parte pensional en la forma y cuantía asignada por FONPRECON.**

Así las cosas, se evidencia que es un asunto de naturaleza parafiscal, **pues no se discute el reconocimiento del derecho prestacional o el monto de la pensión de jubilación del señor**, sino la cuantía de la cuota parte.

Por lo anterior, el asunto es de conocimiento de la Sección Cuarta de este Tribunal, al tenor de la regla de competencia prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, además, y porque además, se considera que esa interpretación armoniza de una mejor manera con las normas que regulan la materia, aunque no se desconoce que hay quienes defienden la tesis contraria.

Finalmente se aclara, que en Sala Plena de esta Corporación realizada el cinco (05) de septiembre de 2022, la mayoría estuvo de acuerdo en que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de remitir por competencia un proceso a otra sección de este Tribunal, debe adoptarse en sala de decisión de la respectiva subsección, es decir que no debe ser de ponente.

[8] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia de 22 de febrero de 2021. Exp. 25000231500020200292100. M.P. Alfonso Sarmiento Castro.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda, Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con la Sección Cuarta, Subsección “B”, de esta Corporación.

TERCERO: Por la secretaría de esta subsección, REMÍTANSE las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Magistrados que integran la Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-049-**2020-00267**-01
Demandante:	**FLORENCIA SALAMANCA RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Indemnización sustitutiva de pensión
Asunto.	Confirma auto que rechazó la demanda.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Florencia Salamanca Rodríguez (archivos 07-08), contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá, el 28 de enero de 2022 (archivo 06), por medio del cual rechazó la demanda, en atención a que no fue subsanada como lo ordenó ese Despacho.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01)**.** La señora Florencia Salamanca Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la nulidad del Oficio 2018EE0094559 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, trasladó por competencia a la UGPP la petición elevada por la señora Salamanca Rodríguez, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad demandada, que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión.

2. EL AUTO APELADO (archivo 06). Mediante auto proferido el 28 de enero de 2022, el *A–quo* decidió rechazar la demanda, toda vez que consideró que el medio de control no fue subsanado conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio del 22 de junio de 2021 (archivo 04), en el cual ordenó acreditar el envío simultaneó de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, la parte actora solamente **manifestó** en el escrito de subsanación, que estaba adjuntando el envío a las entidades, pero no obra la prueba correspondiente, por lo que la Juez resolvió rechazar el medio de control.

3. RECURSO DE APELACIÓN (archivos 07-08). El apoderado judicial de la parte actora interpuso en tiempo recurso de apelación, en el cual manifestó que el 30 de junio de 2021, allegó memorial dando cumplimiento al auto inadmisorio.

Para sustentar su afirmación manifestó, *"Que, al no existir otra inconsistencia descrita en el auto admisorio, no entiende esta parte procesal por qué su despacho valoró cómo no aportó prueba alguna por medio de la cual se demuestre que en efecto se dio traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculadas. El desacuerdo radica en que la normatividad citada en el auto inadmisorio no requiere y/o da exigencia de probar el traslado del mismo, más cuando se efectuó a los correos institucionales de la entidad accionada y su vinculada. Así pues y ante la no exigencia legal de lo pretendido por su despacho, ruego se conceda el presente recurso con el fin de que el tribunal administrativo conforme a las precitadas consideraciones y las actuaciones surtidas resuelva en lo que derecho corresponda".*

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar, si es necesario que se pruebe el envío de la copia de la demanda a los demás sujetos procesales, y en consecuencia, si el auto por medio del cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, se encuentra ajustado a derecho, o debe ser revocado.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para*

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual tuvo como objetivo principal, maximizar el uso de las herramientas tecnológicas en el desarrollo de todas las actuaciones judiciales, para agilizar el trámite de los procesos. En el artículo 2 ibídem se estableció:

> ***"ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
>
> *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*
>
> *Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***
>
> ***(…)"*** (negrilla y subraya fuera del texto original).

El artículo 6 ibídem, impuso la carga a la parte demandante, en cualquier jurisdicción, de remitir copia de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la entidad demandada, al momento de realizar la radicación demandada, así:

> ***ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020>*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"* (negrilla y subraya fuera del texto original).

La anterior regla de radicación, se implementó de manera permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, sin embargo, para el estudio del presente caso, se dará aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que era la norma vigente al momento de radicarse el presente medio de control (05 de octubre de 2020).

Ahora bien, de la lectura del artículo transcrito, la omisión de realizar el envío señalado, es causal de inadmisión de la demanda, y al respecto los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

> ***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

> ***ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Caso en concreto

La demanda de la referencia fue radicada el día 05 de octubre de 2020, según consta en acta de reparto obrante en el archivo 03 del expediente digital, es decir, la parte demandante tenía la obligación de realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido el artículo 06 del Decreto 806 de 2020 transcrito, pero ante la omisión presentada por parte de la actora y por no haber acreditado el envío, el *A-quo,* mediante auto del 22 de junio de 2021, procedió a inadmitir el medio de control, para que fuera subsanada dicha falencia de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Mediante escrito de subsanación radicado el 30 de junio de 2021, la parte demandante manifestó: *"adjunto estoy enviando la Demanda y sus correspondientes pruebas y el Poder a las entidades que fueron nombradas en su Auto de fecha 22 de junio del presente año, mediante el cual se me notificó la inadmisión de la presente demanda. De esta forma, creo haber cumplido con la subsanación solicitada por Usted",* sin embargo no se aportaron las constancias que soporten lo manifestado por el apoderado judicial, es decir el envío efectivo, por lo que la Juez 49 procedió a rechazar la demanda.

Esta Sala de decisión, comparte los argumentos expuestos por la Juez de primer grado en el auto que rechazó la demanda, como quiera que no obra en el expediente constancia o prueba que acredite que la parte demandante hubiera agotado el requisito dispuesto en el artículo 06 del Decreto 806 de 2021.

Ahora bien, revisado el escrito del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, esta Sala no comparte los argumentos expuestos, en los cuales indicó: *"El desacuerdo radica en que la* ***normatividad citada en el auto inadmisorio no requiere y/o da exigencia de probar el traslado del mismo****, más cuando se efectuó a los correos institucionales de la entidad accionada y su vinculada. Así pues y* ***ante la no exigencia legal*** *de lo pretendido por su despacho, ruego se conceda el presente recurso con el fin de*

que el tribunal administrativo conforme a las precitadas consideraciones y las actuaciones surtidas resuelva en lo que derecho corresponda" (negrilla de la sala), pues contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, la norma si exige que se acredite el requisito del envío, ya que el articulo dispone taxativamente "*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación*** *la autoridad judicial inadmitirá la demanda".*

De otra parte, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 164 del C.G.P. que indica:

> ***"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.*** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".*

Por lo anterior, se concluye que era deber de la parte actora adelantar las actuaciones que le correspondían al momento de radicar la demanda, o en su defecto como ocurrió en el presente asunto, al momento de subsanarla, una vez el Juzgado advirtió la falencia presentada, y acreditar ese hecho, porque con base en las pruebas allegadas al plenario, es que el Juez debe adoptar las distintas determinaciones, sin embargo, se observa que el apoderado de la parte actora solamente manifestó que había realizado el envío, pero no lo acreditó como lo dispone la norma, por lo que la Sala **confirmará** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda presentada por la señora Florencia Salamanca Rodríguez**,** por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334204920200026701?csf=1&web=1&e=eq6xTj

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

ISP/ dcvg